

Popayán, julio 16 de 2021.

Señores:

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán

E. S. D.

Proceso ordinario laboral: 2012-00074

Demandante: Teresa de Jesús Cerón Hoyos

Demandado: CEDELCA S.A. E.S.P.

Ref.: recurso de reposición – objeción de costas

ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.500 expedida en Popayán, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 192479 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de Centrales Eléctricas del Cauca - CEDELCA S.A. E.S.P. dentro del proceso de la referencia, interpongo **recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 350 del 13 de julio de 2021**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría el pasado 12 de julio, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Oportunidad:

El numeral 5° del artículo 366 del CGP, norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS, establece que la objeción de las expensas y agencias en derecho procede mediante recurso de reposición y apelación y, teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estados el 14 de julio de 2021, el presente recurso es presentado dentro del término legal.

Fundamentos de la objeción:

1. **Cuantía:** En relación con la cuantía, el Despacho ordenó fijar como agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$8.758.044) M/CTE**, valor que se objeta teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en los numerales 2, 3¹ y 4 del artículo 366 del CGP, para la liquidación si bien se tuvo en cuenta que en segunda instancia y en sede de casación no se condenó en costas a mi representada, lo cierto es que, pese a que en el expediente no se encuentran acreditados gastos judiciales en los que haya incurrido la parte demandante, se considera que la suma reconocida por el Despacho en favor de la parte demandante excede los términos en que el proceso fue desarrollado.

De las actuaciones derivadas del trámite judicial no se evidencia dilaciones o trámites incidentales, por el contrario, el proceso tuvo un desarrollo normal, incluso, en segunda instancia, pese a haberse reconocido el derecho de la demandante, no se condenó al pago de intereses moratorios bajo el entendido que mi representada había actuado bajo una interpretación normativa, que aunque no era compartida por la Sala del Tribunal, había dado lugar a negar la reclamación administrativa presentada con anterioridad.

De igual forma, en sede de Casación, CEDELCA S.A. E.S.P. tampoco fue condenada en costas, porque en ejercicio de los derechos al debido proceso y defensa, prosperó lo relacionado con la

¹ “3. **La liquidación incluirá** el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, **los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.” Resaltado a propósito.

cuantificación realizada por el Ad quem frente a la excepción de prescripción formulada con la contestación de la demanda.

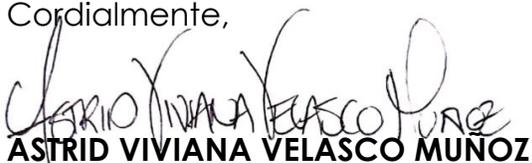
Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho considerar y disminuir la cuantificación de las agencias en derecho acorde con el desarrollo del proceso.

- 2. Tasación:** Como bien se indicó previamente, existe desacuerdo por cuanto la suma aprobada por el Despacho se considera excesiva en relación con lo que obra en el proceso, no obstante, se precisa que en el presente caso, al haberse reconocido una prestación periódica por tratarse de una sustitución pensional, la tasación de agencias en derecho se debió regir por lo estipulado en el parágrafo del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003 y no sobre el porcentaje de las pretensiones reconocidas en la sentencia de casación.

La presente solicitud, busca proteger el patrimonio público de CEDELCA S.A. E.S.P., como empresa de servicios públicos mixta del orden nacional, atemperando la condena en costas que fue aprobada mediante auto del pasado 13 de julio.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho reponer para revocar el auto del 13 de julio del año en curso a fin de que se acceda a la objeción presentada y sustentada en el presente memorial, para que en su lugar se realice la liquidación conforme a la normativa enunciada y se disminuya el monto inicialmente fijado por dicho concepto.

Cordialmente,



ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ

C.C. No. 34.329.500 de Popayán
T.P. No. 192479 del C.S. de la J.